



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2017-00013**-00

Accionante: **Clubin José Gonzales Escobar**

Accionado: **Ministerio de Transporte**

Tema: violación al derecho fundamental de petición – carencia actual de objeto por hecho superado

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: El señor CLUBIN JOSÉ GONZALES ESCOBAR, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene al Ministro de Transporte, dar respuesta a la petición del 20 de noviembre de 2016, en la que solicitó se resolviera una inquietud referente a la celebración de un contrato de transporte por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CISPATÁ –COOTRACIS- identificada con NIT No. 800.126.471-1.

¹ Folios 1-7.

1.2. Hechos relevantes: El actor manifiesta que el día 24 de noviembre de 2016, la mentada petición fue reasignada a la subdirección de transporte, según seguimiento realizado en la página web del Ministerio de transporte, tal como se observa en el documento obrante a folio 03 del expediente. Así mismo, aduce que ha hecho seguimiento a la petición impetrada, para conocer el estado de la misma, como se avizora a folios 3 y 4 del escrito de tutela.

1.3 Actuación procesal: La presente acción fue presentada el 27 de enero de 2017², siendo admitida el 27 de enero de 2017³, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada: La entidad accionada rindió informe⁴ mediante correo electrónico el día 2 de febrero del 2017, en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Al efecto, manifestó que mediante oficio MT 20174100029011 del 01 de febrero del 2017 se le dio respuesta a la solicitud impetrada por el peticionario; oficio del cual aduce adjuntar copia en mensaje recibido.

1.5 Concepto del Ministerio Público: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: De conformidad con los hechos expuestos, considera el Tribunal que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el Ministerio de Transporte vulnera el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 20 de noviembre de 2016, presentada por el accionante o en su lugar hay carencia actual de objeto por hecho superado.

² Folio 8.

³ Folio 10.

⁴ Folios 16 y 17.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El derecho petición; y iii) Caso concreto.

2.2 Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras

de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

2.3 Derecho de petición de información. Según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-161/2011,

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Así, teniendo en cuenta que en el caso de marras estamos frente a una petición de información, tema que se encuentra regulado por la ley 1755 del 2015, tenemos lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,*

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

En tratándose de los términos legales para resolver las peticiones en materia solicitud de información, en procura de la salvaguarda de los derechos e intereses de los administrados, se ha establecido por el legislador un término adecuado, durante el cual la solicitud que se llagare a realizar tendrá que ser resuelta de manera completa y de fondo.

2.4 El caso concreto: Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Pantallazo de la página web del Sistema de Gestión Documental, con los datos referentes a la petición elevada por el accionante (fls. 04 y 04).
- ✓ Constancia de radicación de la petición, con No. 20163030058142, de fecha 20 de noviembre del 2016 (fl. 05).
- ✓ Copia de la solicitud impetrada ante el Ministerio de Transporte (fls. 06 y 07).

En el caso bajo examen, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición por considerar que se encuentra presuntamente vulnerado por el Ministerio de Transporte, en consecuencia se dé respuesta a la petición de fecha 20 de noviembre de 2016, en la que se solicitó se resolviera una inquietud referente a la celebración de un contrato de transporte por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CISPATÁ –COOTRACIS- identificada con NIT No. 800.126.471-1.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de la presente acción, la entidad demandada rindió informe manifestando que

mediante oficio MT 20174100029011 del 01 de febrero del 2017 se le dio respuesta a la solicitud impetrada por el peticionario; oficio que no fue arrimado al expediente, pese a haberse anunciado lo contrario por la parte accionada.

Conforme a lo anterior, es del caso realizar el estudio del asunto a la luz del derecho de petición, por lo que corresponde verificar si hay o no vulneración frente a la solicitud enviada por el actor el 20 de noviembre de 2016, según constancia obrante a folio 5; por lo tanto, a partir de entonces, y tratándose de una solicitud de información, la entidad accionada contaba con diez (10) días para resolverla, término dentro del cual debió pronunciarse de fondo sobre la misma.

Observa el Tribunal, que el actor impetró la presente acción el día 20 de noviembre del año 2016, es decir, que al tiempo de la radicación de la presente acción de tutela, el término estipulado por la ley para dar respuesta a la solicitud el actor, había transcurrido considerablemente.

Bajo la óptica anterior, y teniendo presente que la entidad accionada en el informe rendido manifiesta que dio respuesta al actor, en aras de tener certeza sobre su notificación, se procedió vía telefónica a comunicarse con el actor⁵, el día 6 de febrero del 2017, a las 3:10 pm, a fin de que informara si había obtenido respuesta completa y satisfactoria por parte del Ministerio de Transporte a la petición elevada el día 20 de noviembre del 2016, a lo que manifestó que sí y que le fue comunicada vía correo electrónico.

En razón de ello, como quiera que efectivamente se le dio respuesta al actor a su petición, se tiene que hecho vulnerador ha desaparecido, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL,

⁵ De lo cual se dejó constancia en el expediente a folio 19.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado,
por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma y
términos señalados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría,
remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su
eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del
Decreto N° 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala,
en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado